

Popayán, 9 de septiembre de 2022

Doctora:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
CHIRIGUANA - CESAR
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KARINA ANDREA CHAMORRO MERCADO.
DEMANDADOS: ASMET SALUD EPS SAS.
RADICACIÓN: **20178310500120210004900**

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma de la demanda.

GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 65.589 del C. S. J. en ejercicio del poder que se anexa en el presente proceso y que me fuera conferido por el doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910 de Puerto Tejada (Cauca), en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS**, encontrándome dentro del término legal presento recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, el despacho admitió la reforma de la demanda radicada el 27 de julio de 2021, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Admitase la reforma de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante; conforme se indicó en la parte motiva.
SEGUNDO. NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el termino improrrogable de cinco (05) días a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S. y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., para su contestación.
TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, con C.C. No.79.459.689 de Bogotá y T.P. No.65.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada.”

II. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

2.1. Improcedencia de la reforma de una demanda:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la demanda, puede presentar reforma de la demanda inicialmente presentada:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Si bien existe norma especial respecto del termino en el cual, la parte accionante tiene la posibilidad de reformar la demanda, el código de Procedimiento Laboral no indica cuales son los aspectos sobre los cuales se puede presentar la modificación, motivo por el cual y en virtud del artículo 145 ibídem, se debe recurrir a las disposiciones del Código General del Proceso:

“Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”

En este sentido, el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, indica que se podrá modificar una demanda solamente si se trata de la alteración de las partes, de las pretensiones, los hechos o, se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Así las cosas, cuando se revisa el memorial remitido por la parte demandante el 27 de julio de 2021, con la denominación reforma a la demanda, no se encuentra que lo manifestado por el accionante corresponda a la alteración de alguno de los aspectos enunciados.

En el escrito solo se indica que en virtud de la escisión de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA a ASMET SALUD EPS SAS, la parte demandante anexa un poder en el que su poderdante la faculta para presentar una acción ordinaria laboral de única instancia contra la SAS, identificada con el NIT 900.935126-7.

Con tal información, no es posible identificar si lo que pretendía la parte demandante adicionar como entidad demandada a ASMET SALUD EPS SAS, pues omitió su deber legal de presentar la demanda integrada en un solo escrito con la modificación a la que hubiera lugar, tal como lo indica el inciso 3¹ del artículo 93 del CGP.

Ahora bien, si realmente lo que se pretendía con la ‘reforma’ era que se tuviera como entidades demandadas a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS y a ASMET SALUD EPS SAS, se está cayendo en un error frente a la figura de la escisión expuesta en la contestación a la demanda, motivo por el cual se deben hacer las siguientes precisiones:

- La figura de la escisión², en términos simples, significa transferir parte del patrimonio de una persona jurídica a otra existente o nueva.
- La ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS en el año 2018 hizo uso de proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de

¹ 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

² El artículo 3 de la ley 222 de 1995:
ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.

continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS (NIT.900.935.126-7).

- El proceso de reorganización fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018.
- En materia procesal, respecto de las partes en un proceso judicial, el código General del Proceso, contempla la figura de la sucesión procesal cuando se presenta la figura de la escisión, de la siguiente manera:

“Artículo 68. Sucesión Procesal.

...

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o **escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”*

- De conformidad con el artículo 68 del CGP, ASMET SALUD EPS SAS como sucesora y beneficiaria de la ASOCIACIÓN MUTUAL, es quien debe ser vinculada al proceso de la referencia, ya que, bajo la figura de la escisión adquirió los pasivos de la entidad.

Bajo las precisiones hechas, es incorrecto, vincular al proceso a la ASOCIACION MUTUAL y a ASMET SALUD EPS SAS, cuando la última tiene las facultades para responder por las consecuencias que se llegaren a configurar en el presente caso.

Así las cosas, así la parte demandante hubiese presentado en debida forma la reforma a la demanda respecto de la vinculación de la SAS, esta no sería procedente dado que, desde el momento en que se contestó la demanda ASMET SALUD EPS SAS se incorporó al proceso como la sucesora de la ASOCIACIÓN MUTUAL.

Ahora bien, como se indicó en el escrito de excepciones previas presentadas por la entidad que represento, la demanda que inicialmente presentó la parte actora, carecía del cumplimiento de los requisitos formales, toda vez que no hizo una debida identificación de la parte demandada, puesto que manifestó que la entidad a demandar era la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD EPS” identificada con el NIT 900696748-9, pero, en primer lugar, en la demanda se desconoció el hecho público de la escisión de la EPS y, en segundo lugar, la parte identificó a la entidad con un NIT inexistente.

En virtud de la inexactitud de la demanda, pero dado que la misma fue notificada al correo electrónico de mi representada notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, se dio trámite al proceso, mediante la presentación de la demanda y escrito de excepciones previas como la sucesora procesal de la ASOCIACIÓN MUTUAL.

En conclusión, al no haberse presentado una reforma de la demanda de conformidad con los requisitos legalmente establecido y, sin que haya lugar a que se vincule al proceso a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD EPS” y a ASMET SALUD EPS SAS, se eleva las siguientes:

III. SOLICITUDES:

- 3.1. Se revoque la providencia del 6 de agosto de 2022 mediante la cual se admitió la reforma de la demanda.

- 3.2. Sea declarada la sucesión procesal de ASMET SALUD EPS SAS, en virtud del proceso de escisión de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD EPS"
- 3.3. Se tenga por contestada la demanda por parte de ASMET SALUD EPS SAS.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Ospina', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ

C.C. No.79.459.689 de Bogotá

T.P. No.65.589 del C. S. de la J.

Proyectó: Andrea Orozco

Revisó: Angélica Erazo